



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Revisión de Visitas
Demandante	Sandra Vásquez Román
Demandada	Sergio Giovanni Alzate González
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00046 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 138
Decisión	Admite

Cumplidos los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, habrá que admitirse la demanda.

Respecto a la medida provisional solicitada, la misma se negará por ser precisamente el objeto materia de debate dentro del proceso y la solicitud de restringir las visitas o suspenderlas no está pensada desde el interés superior del menor, tendría el despacho que avanzar en el proceso y escuchar la opinión del menor. De igual manera no existe antecedente de que la madre haya puesto en conocimiento de las autoridades competentes las conductas que describe como nocivas para su hijo, pues las comisarias de Familia conocen de procesos de violencia intrafamiliar en el contexto familiar, de restablecimiento de derechos en este mismo sentido, inclusive de conflictos entre los padres por la crianza, que es directamente atendido por el equipo interdisciplinario de las Comisarias; tampoco aparece intervención del defensor de familia, si es que la afectación del menor no esta dentro del contexto de violencia intrafamiliar.

Lo que se vislumbra de bulto es una falta de dialogo entre los padres, necesario para llegar acuerdos en la protección del menor y más cuando tiene un diagnostico, que si no es debidamente atendido, puede traer consecuencias comportamentales mucho más difíciles. Se requiere de unos padres comprometidos, más que una



restricción o suspensión a unas visitas que puede ser mucho más contraproducente a esta etapa del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida a través de apoderada judicial por la señora **Sandra Vásquez Román**, en contra de **Sergio Giovanni Alzate Vásquez**.

SEGUNDO: Impartir a este proceso, el trámite VERBAL SUMARIO Art. 390 # 7° del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

En la notificación que se entregue a la parte demandada, la parte actora deberá enviarle copia del presente auto, informarle que queda notificado con dicho correo, el término con el que cuenta para contestar, que la atención del Juzgado es exclusivamente virtual por lo que deberá todo escrito remitirlo al correo: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y adicionalmente deberá enviarse el correo con constancia de recibido o de lectura y aportar las constancias a este Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho a quienes se les corre traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme las consideraciones insertadas en la parte motiva.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**517429ea553b2acc13a12fd1f97ad6c272f2e139c41e36aea9fc6f
d80444f5d2**

Documento generado en 19/03/2021 01:54:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>